



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001385-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00813-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00813-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de marzo de 2023, interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 000936 de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 28 de febrero de 2023, el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

- “(...) *Copia Certificada de las denuncias presentadas entre el 1 de enero del 2023 al 18 de febrero de 2023 por los vecinos contra mi establecimiento comercial “OJO EN LA CERRADURA”, ubicado en la Av. Manuel Gonzales Prada N° 470, Magdalena del Mar; que ha dado origen a que ustedes clausuren mi establecimiento (...)*” (sic);

Que, mediante respuesta remitida a través del correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° 062-2023-SGFCSS-GCSC-MDMM de fecha 3 de marzo de 2023, emitido por el Subgerente de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, quien denegó la solicitud de información, invocando para tal efecto la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

Que, con fecha 7 de marzo de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación⁴ ante dicha denegatoria, reiterando su petición informativa;

Que, mediante Resolución N° 001131-2023-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA⁵ esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación del recurrente y requirió a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y formule los descargos pertinentes, de ser el caso;

Que, al respecto, mediante escrito ingresado con fecha 26 de abril de 2023, la entidad reiteró la denegatoria de la petición del recurrente, puntualizando que la información requerida está vinculada a un procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 18 de febrero de 2023 mediante Notificación de Infracción N° 006656, y que “(...) [e]s importante aclarar que el administrado tiene expedido su derecho de acceso al expediente sancionador donde el sería parte, es decir, en cualquier momento puede acudir a la Sub gerencia de Fiscalización, Control y Sanciones a solicitar la lectura y copia de los actuados que considere pertinente para ejercer adecuadamente su defensa, con lo cual queda descartada la afectación a su derecho a la defensa” (sic);

Que, en ese sentido, se advierte que la información que el recurrente solicita en el caso de autos se refiere a un procedimiento sancionador, en el cual tiene la calidad de parte; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

² En adelante, Ley N° 27444.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Se precisa que el recurso de apelación fue elevado mediante Oficio N° 019-2023-OTDAC-SG/MDMM con fecha 17 de marzo de 2023.

⁵ Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de noviembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

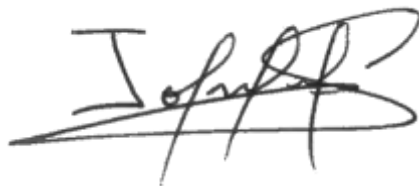
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00813-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de marzo de 2023, interpuesto por **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GONZALO FRANCISCO TALAVERA SILVA SANTISTEBAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc